

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juez Primero Civil Municipal de Oralidad
ENVIGADO (ANT)
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **157**

Fecha Estado: 23/11/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120110080700	Ejecutivo Singular	MAURICIO ARTURO - CEBALLOS MONTOYA	CARLOS ALBERTO - BETANCUR	El Despacho Resuelve: TERMINA PROCESO.	20/11/2020		
05266400300120150089800	Ejecutivo Singular	JESUS MARIA - MURILLO DURANGO	LUIS ALFREDO - VALENCIA RESTREPO	El Despacho Resuelve: CORRE TRASLADO LIQUIDACION CREDITO.	20/11/2020		
05266400300120190020300	Ejecutivo Singular	CONJUNTO FAMILIAR PARQUES DE LA GLORIA P.H.	ALBERTO CARLOS URUETA PINEDA	El Despacho Resuelve: TRASLADO LIQUIDACION CREDITO.	20/11/2020		
05266400300120190020700	Ejecutivo Singular	CARLOS ARTURO HURTADO ROMAN	JOHN JAIRO - MEJIA HURTADO	El Despacho Resuelve: RESUELVE PETICION	20/11/2020		
05266400300120190088500	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.	RUSSMIRA TRIANA LUCENA	El Despacho Resuelve: TERMINA PROCESO	20/11/2020		
05266400300120190117500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREARCOOP	REINEL JOSE GRISALES PELAEZ	El Despacho Resuelve: RESUELVE SOLICITUD	20/11/2020		
05266400300120200004600	Ejecutivo Singular	COMUNA	NORA ALEJANDRA CALDERON MENDIETA	El Despacho Resuelve: RESUELVE PETICION	20/11/2020		
05266400300120200010000	Tutelas	JOHN ERICK CALLE MEJIA	DIRECCION SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA	El Despacho Resuelve: RESUELVE SOLICITUD	20/11/2020		
05266400300120200011000	Ejecutivo Singular	FRANCISCO ALEJANDRO RODRIGUEZ GARCIA	MARIA CAROLINA BETANCUR	El Despacho Resuelve: RESUELVE SOLICITUD	20/11/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120200065100	Ejecutivo Singular	JORGE ANTONIO VALENCIA RODRIGUEZ	STIVEN ALEXANDER SANCHEZ CANO	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO Y ORDENA INTEGRAR LA LITIS	20/11/2020	0	0
05266400300120200065500	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JOHN HENRRY JIMENEZ ZAPATA	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO	20/11/2020		0
05266400300120200065600	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA	JHON ALEXANDER ARANGO GUTIERREZ	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO	20/11/2020	0	0
05266400300120200065800	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	JHON GILNERTO MARTINEZ BETANCUR	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO	20/11/2020	0	0
05266400300120200066200	Ejecutivo Singular	JORGE ESTEBAN RESTREPO ARISTIZABAL	MOVINCO S.A.S.	Auto que rechaza demanda. POR FALTA DE REQUISITOS LEGALES DEL TÍTULO	20/11/2020	0	0
05266400300120200066500	Ejecutivo Singular	JOSE LUIS DIAZ ARGUMEDO	MARIA EUGENIA - GUERRA MEJIA	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO Y ORDENA INTEGRAR LA LITIS	20/11/2020	0	0
05266400300120200074800	Tutelas	ANIMAL WELL EPSA	JOHAN ANDRES - QUINTERO MARULANDA	El Despacho Resuelve: CONCEDE IMPUGNACION	20/11/2020		
05266400300120200078000	Verbal Sumario	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.	CARLOS EDUARDO CARVAJAL TANGARIFE	Auto admitiendo demanda ADMITE RESTITUCIÒN Y ORDENA INTEGRAR LA LITIS	20/11/2020	0	0
05266400300120200078100	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS ENVIGADO S.A.	RAMIRO ANTONIO CANO SALAZAR	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsa INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	20/11/2020	0	0
05266400300120200078300	Tutelas	MARIA ELENA RIOS PEREZ	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN	Sentencia. FALLO TUTELA	20/11/2020		
05266400300120200078400	Tutelas	JULIO CESAR MOLINA CORREA	CATASTRO DE LA GOBERNACION DE ANTIOQUIA	Sentencia. FALLO TUTELA	20/11/2020		
05266400300120200078700	Tutelas	ADOLFO LEON - GRANADOS CARRILLO	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN	Sentencia. FALLO TUTELA	20/11/2020		
05266400300120200081000	Tutelas	EMILY NATHALY CEDEÑO REBOLLEDO	SAVIA SALUAD	Sentencia. FALLO TUTELA	20/11/2020		

ESTADO No. 157		Fecha Estado: 23/11/2020				Página: 3	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120200082400	Ejecutivo Singular	AMIGOS CIENTIFICOS S.A.S.	JORGE ANDRES QUICENO	Remite Por Competencia A JUZAGDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE ENVIGADO	20/11/2020		
05266405300120150009100	Ejecutivo Singular	SERGIO ANTONIO - HERNANDEZ	LUIS FERNANDO - SANTAMARIA VANEGAS	El Despacho Resuelve: TRASLADO LIQUIDACION DEL CREDITO Y ORDENA ENTREGA DE DINERO.	20/11/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/11/2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
SECRETARIO (A)

RADICADO. 052666 40 03 001 2020 00046 00
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, veinte de noviembre de dos mil veinte.

En atención al escrito rotulado “derecho de petición”, se le hace saber nuevamente a la petente que el oficio de desembargo ya se le ha enviado por correo electrónico, en dos oportunidades al igual que el formato para reclamar dinero que ya cobró, no obstante a ello, en el día de hoy se le envía nuevamente y, respecto al remanente solicitado se le hará entrega del mismo, una vez sea autorizado ante el Banco Agrario de Envigado, es de anotar, que cuando hizo dicha solicitud no se había cargado dicho dinero a órdenes del proceso de la referencia (ello conlleva un trámite).-

También se le recuerda que la figura jurídica DERECHO DE PETICION, es improcedente como mecanismo para actuar en calidad de parte al interior de procesos judiciales tal como se le informó mediante auto de octubre veintitrés de la presente anualidad.-

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por
estados electrónicos en la página web de
la rama judicial No.157 hoy 23/11/2020 a
las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a
las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2020 00100 00
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, veinte de noviembre de dos mil veinte.

No se accede a la nulidad solicitada por la entidad accionada, es más, mediante auto de octubre treinta de la presente anualidad ya se resolvió al respecto.

Es de anotar además, que cuando se presentó la acción de tutela se decretó la medida provisional que requería la parte accionante, la que se debió cumplir de manera inmediata, es por ello que se le solicita a la entidad accionada que sin más dilaciones, se sirva cumplir con lo requerido y ordenado por el médico tratante, como es la CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGÍA PEDIATRICA para el menor JOHN ERICK CALLE MEJIA a quien se le está violando los derechos fundamentales como son el derecho a la vida, a la salud, etc., pues de todas maneras ya tienen conocimiento de que el galeno determino que debe ser remitido al especialista, por lo que sin más evasivas deben proceder de conformidad.-

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro. hoy 157, 23/11/2020, a las 8:00 A.M. y se desfiga el mismo día a las 05:00 de la tarde.

Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN –

SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO A:

DR. JUAN DAVID ESQUIVEL NAVARRO, EN SU CALIDAD DE GERENTE DE EPS
ECOOPSOS SAS Y COMO PERSONA NATURA.
CORREO: TUTELAS@ECOOPSOS.COM.CO

DR. YESID ANDRES VERBEL GARCIA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE
ASUNTOS JUDICIALES Y COMO PERSONA NATURAL
CORREO: TUTELAS@ECOOPSOS.COM.CO

SRA. SANDRA MILENA CALLE MEJIA.
CORREO: PERSONERIASALGAR_ANTIOQUIA.GOV.CO.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2020 00110 00
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, veinte de noviembre de dos mil veinte.

En atención al escrito anterior, se le hace saber al petente que a órdenes del proceso de la referencia el cajero pagador ha cumplido con lo ordenado por el Despacho, por lo que ha venido consignando mes a mes y a la fecha noviembre once de dos mil veinte, hay \$3.568.913.00.

Es de anotar que el petente deberá realizar las gestiones pertinentes para notificar a la parte demandada.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro.157 hoy _23/11/2020, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	1430
Radicado	0526640 03 001 2020-00651-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON TÍTULO QUIROGRAFARIO (PAGARE)
Demandante (s)	JORGE ANTONIO VALENCIA RODRÍGUEZ
Demandado (s)	STIVEN ALEXANDER SÁNCHEZ CANO
Tema y subtemas	Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis por pasiva.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veinte (20) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 430 y 431 del C. G. del Proceso y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 *ibídem*, además de los artículos 621 y 709 del estatuto de comercio, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de pago de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de JORGE ANTONIO VALENCIA RODRÍGUEZ ciudadano identificado con número de cédula 1037582100 en calidad de acreedor o beneficiario directo del título valor y en contra de STIVEN ALEXANDER SANCHEZ CANO con cédula Nro. 8359914 como persona natural y girador del mismo, por las sumas de:

CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:

TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ML. (\$3.500.000.00) por concepto de capital insoluto adeudado el cual está representado en un título valor pagaré Nro. 07 suscrito 07 de abril de 2018 y con fecha de vencimiento para el 04 de noviembre de 2019, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del **05 de noviembre de 2018** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

COSTAS:

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

TRAMITE:

TERCERO: Al presente proceso en caso de oposición imprímasele el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, es decir, con agotamiento del proceso y de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con los artículos 392 y 443 por mandato expreso de la Ley 1564 de 2012. En caso contrario dese aplicación a los postulados del artículo 440 del estatuto procesal.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G. del P, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, esto es conforme a los lineamientos de los artículos 289 a 301 del código del rito, con coadyuvancia del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos. Advirtiéndose que por tratarse de un proceso de mínima cuantía se debate en única instancia.

REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

SEXTO: Con relación al derecho de postulación, el Despacho le reconoce personería para actuar a ZEHIR EDGARDO MARÍN JARAMILLO abogado titulado y en ejercicio con T.P. 135908 expedida por el C. S. de la Judicatura, para representar los intereses y garantías de la parte demandante según los términos del endoso en procuración a él conferido.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **152** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **23/11/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

*CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY _____ DE _____ 2020, RETIRE
TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE
DEMANDADA. _____*



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	1431
Radicado	052664003001 2020-00655-00
Proceso	EJECUTIVO CON GARANTÍA PERSONAL DE MENOR CUANTIA (PAGARE)
Demandante (s)	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado (s)	JHON HENRRY JIMENEZ ZAPATA
Tema y subtemas	Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis por pasiva.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Veinte (20) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 431, 442 y 468 del C. G. del P. en materia civil y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 *ibídem*, y demás normas concordantes del Código de Comercio en sus artículos 621 y 709 y s.s, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de pago de menor cuantía con base de recaudo en títulos valores (pagaré).

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA** a favor de la sociedad COMERCIAL Y FINANCIERA BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. con Nit. 860034594-1 representada por NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIATIVA en contra de JHON HENRRY JIMENEZ ZAPATA con cédula Nro. 98535653 por las sumas de:

CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:

TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTISÉIS CVS. (\$399.969.26)

por concepto de capital adeudado según pagare 02-00303062-03 contentivo de la obligación 1000056479, con fecha de vencimiento para el 15 de octubre de 2020 fecha de presentación de la demanda, más los intereses moratorios

liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del **16 de octubre de 2020** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CVS. (\$3.637.576.57) por concepto de capital adeudado según pagare 02-00303062-03 contentivo de la obligación 1000056495, con fecha de vencimiento para el 15 de octubre de 2020 fecha de presentación de la demanda, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del **16 de octubre de 2020** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y OCHO PESO CON VEINTITRÉS CVS (\$263.058.23) por concepto de intereses de plazo causados sobre el anterior capital y liquidados durante el periodo de tiempo comprendido entre el 24 de febrero de 2010 hasta el 01 de septiembre de 2020 fecha de diligenciamiento del pagare, suma dineraria que no genera ninguna rentabilidad.

VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS CON SIETE CVS. (\$29.493.620.07) por concepto de capital adeudado según pagare 02-00303062-03 contentivo de la obligación 122309044339, con fecha de vencimiento para el 15 de octubre de 2020 fecha de presentación de la demanda, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del **16 de octubre de 2020** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

DOS MILLONES TRESCIENTOS DIECISÉIS MIL SETENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA CVS (\$2.316.077.80) por concepto de intereses de plazo causados sobre el anterior capital y liquidados durante el periodo de tiempo comprendido entre el 27 de enero de 2010 hasta el 01 de

septiembre de 2020 fecha de diligenciamiento del pagare, suma dineraria que no genera ninguna rentabilidad.

UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M.L. (\$1.792.336.00) por concepto de capital adeudado según pagare 02-00303062-03 contentivo de la obligación 4988589003984275, con fecha de vencimiento para el 15 de octubre de 2020 fecha de presentación de la demanda, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del **16 de octubre de 2020** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

ONCE MIL DOSCIENTOS PESOS M.L. (\$11.200.00) por concepto de intereses de plazo causados sobre el anterior capital y liquidados durante el periodo de tiempo comprendido entre el 24 de junio de 2009 hasta el 01 de septiembre de 2020 fecha de diligenciamiento del pagare, suma dineraria que no genera ninguna rentabilidad.

TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS PESOS M.L. (\$3.320.922.00) por concepto de capital adeudado según pagare 02-00303062-03 contentivo de la obligación 5434211002564651, con fecha de vencimiento para el 15 de octubre de 2020 fecha de presentación de la demanda, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del **16 de octubre de 2020** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

DOSCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$211.578.00) por concepto de intereses de plazo causados sobre el anterior capital y liquidados durante el periodo de tiempo comprendido entre el 24 de mayo de 2009 hasta el 01 de septiembre de 2020 fecha de diligenciamiento del pagare, suma dineraria que no genera ninguna rentabilidad.

COSTAS:

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

TRAMITE:

TERCERO: Al presente proceso en caso de presentarse oposición imprímasele el trámite ejecutivo singular de menor cuantía con agotamiento del proceso y de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 de la ley 1564 de 2012, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, esto es conforme a los lineamientos de los artículos 289 a 301 del código del rito, con coadyuvancia del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos. Advirtiéndose que por tratarse de un proceso de menor cuantía está sujeto al pago del arancel judicial para efecto de notificaciones.

REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

SEXTO: En tratándose del derecho de postulación el Juzgado le reconoce personería a LUZ ELENA HENAO RESTREPO abogada titulada y en ejercicio con T.P. 86436 expedida por el C. S. de la J, para actuar en defensa de los derechos y garantías de la parte demandante según los términos del poder especial a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY _____ DE _____ 2020,
RETIRE TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE
DEMANDADA. _____

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 152 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 23/11/2020 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.
FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	1432
Radicado	05266 40 03 001 2020-00656-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante (s)	BANCOOMEVA S.A.
Demandado (s)	JOHN ALEXANDER ARANGO GUTIERREZ
Tema y subtemas	Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veinte (20) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 431 del C. P. Civil y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del C.G. del Proceso y los artículos 621 y 709 del estatuto de comercio, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MINIMA CUANTIA** a favor de la sociedad comercial BANCOOMEVA S.A. con Nit 900406150-5 representada legalmente por HANS JUERGEN THEILKUHL OCHOA, en contra de JOHN ALEXANDER ARANGO GUTIERREZ con cédula Nro. 98667667 por las sumas de:

CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:

- **ONCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIÚN MIL CIENTO UN PESOS M.L. (\$11.421.101.00)**, por concepto de capital

adeudado dado mediante contrato de mutuo y respaldado en pagaré Nro. 00002853022700 con vencimiento para el 25 de mayo de 2020, más los intereses compensatorios o moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del **26 de mayo de 2020** (día siguiente al vencimiento de la obligación) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- **SIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M.L. (\$7.175.351.00)**, por concepto de capital adeudado dado mediante contrato de mutuo y respaldado en pagaré Nro. 4301 23479756 00 con vencimiento para el 25 de mayo de 2020, más los intereses compensatorios o moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del **26 de mayo de 2020** (día siguiente al vencimiento de la obligación) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$4.445.495.00)**, por concepto de capital adeudado dado mediante contrato de mutuo y respaldado en pagaré Nro. 4301 893131 00 con vencimiento para el 18 de septiembre de 2020, más los intereses compensatorios o moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del **19 de septiembre de 2020** (día siguiente al vencimiento de la obligación) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

COSTAS:

TERCERO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

TRAMITE:

CUARTO: Al presente proceso imprímasele el trámite ejecutivo de mínima cuantía con agotamiento del proceso y de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con el artículo 392 y 442 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:

QUINTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 de la ley 1564 de 2012, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, esto es conforme a los lineamientos de los artículos 289 a 301 del código del rito, con coadyuvancia del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos. Advirtiéndose que por tratarse de un proceso de mínima cuantía se debate en única instancia.

REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

SEPTIMO: En lo relacionado con el derecho de postulación el Despacho reconoce personería a ADRIANA MONCADA PEREZ, abogada titulada y en ejercicio con T.P. 154958 expedida por el C. S. de la J, para actuar en defensa de los derechos y garantías de la parte demandante según los términos del poder especial a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por anotación en estados No. 157 fijado en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy 23/11/2020, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
Juez

*CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY _____ DE _____ 2019,
RETIRE TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.*



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	1433
Radicado	05266 40 03 001 2020-00658-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON TÍTULO VALOR PAGARÉ
Demandante (s)	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado (s)	JHON GILBERTO MARTÍNEZ BETANCUR
Tema y subtemas	Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis por pasiva

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veinte (20) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 431 del C.G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 *ibídem*, y 621 y 709 y demás normas concordantes del Código de Comercio, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de pago.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la sociedad comercial y financiera CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, con Nit 890981395-1 y representada legalmente por el gerente general LEANDRO ANTONIO CEBALLOS VALENCIA, en contra de JHON GILBERTO MARTÍNEZ BETANCUR con cédula Nro. 3517818 por las sumas de:

CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:

- **CINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS UN PESOS M.L. (\$5.134.901.00)**, por concepto de capital adeudado el cual está contenido en el pagaré Nro. 5259835677986420 con vencimiento para el 03 de junio de 2020, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **04 de junio de 2020** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

COSTAS:

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

TRAMITE:

TERCERO: Al presente proceso imprímasele el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía con agotamiento del proceso y de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con el artículo 392 y 443 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 de la ley 1564 de 2012, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos. Advirtiéndose que por tratarse de un proceso de mínima cuantía se debaten en única instancia.

REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

SEXTO: En lo que respecta al derecho de postulación, el Juzgado le reconoce personería a ANTONIO MEJÍA GIRALDO, abogado titulado y en ejercicio con T.P. 55830 del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante en la forma y términos del poder especial a él conferido.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados No. **157** fijado en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy **23/11/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY ____ DE ____ 2020, RETIRE
TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO.	1435
Radicado	05266403001 2020-00662-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	JORGE ESTEBAN RESTREPO ARISTIZABAL
Demandado (s)	MOVINCO S.A.S. Y JOSÉ MAURICIO VILLEGAS PELÁEZ
Tema y subtemas	Rechaza demanda por falta de requisitos formales del título ejecutivo

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veinte (20) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

CONSIDERACIONES

Presentó el ciudadano JORGE ESTEBAN RESTREPO ARISTIZABAL identificada con la cédula Nro. 1128404844 a través de apoderado judicial demanda ejecutiva derivada de una obligación de dar dinero basada en un acta de conciliación de fecha 15 de enero de 2020 ante la CORPORACIÓN DE SERVICIOS JURÍDICOS INTEGRALES del en contra de la sociedad comercial MOVINCO SA.S. y en contra de JOSÉ MAURICIO VILLEGAS PELÁEZ con cédula Nro. 70562716, dado unos compromisos allí adquiridos.

Ahora bien, previo a resolver sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de la misma, se hace necesario analizar la norma sustantiva que gobierna la materia:

El artículo 422 del Código General del Proceso, en su tenor literal dispone: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o*

tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

De acuerdo a lo anterior, es evidente que cualquier obligación que cumpla con los tres requisitos sine qua non que nos pone de presente la norma, tiene la potencialidad de ser exigida a través del aparato jurisdiccional del Estado, por ser en su naturaleza una obligación civil, y en tal sentido se pronunció el Honorable Consejo de estado al señalar que:

“TITULO EJECUTIVO - Requisitos

Con fundamento en la anterior disposición la Sala ha precisado en abundantes providencias que el título ejecutivo debe reunir condiciones formales, las cuales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley. De igual manera se ha señalado que también deben acreditarse condiciones sustanciales, las cuales se traducen en que las obligaciones por cuyo cumplimiento se adelanta el proceso sean claras, expresas y exigibles. La obligación es expresa cuando aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando se revela fácilmente en el título y es exigible cuando puede lograrse su cumplimiento porque no está sometida a plazo o condición.”¹

En este orden de ideas, debe tenerse en cuenta que cuando la norma jurídica señala estos tres elementos, se refiere a la fuente que legitima al actor para acudir a la protección del estado, pues de allí es donde emerge la posibilidad de que se pueda acudir a la vía expedita del proceso ejecutivo sin ningún tropiezo, pues al referirse este cuerpo colegiado frente a estos tres requisitos señaló: una obligación es **claras**, cuando de la lectura del instrumento se evidencia de manera diamantina tanto el objeto como la naturaleza de la obligación, es decir, que la misma no sea ambigua, de allí que el clausulado contractual del título debe estar redactado de manera tal que no haya lugar a ninguna confusión o ambigüedad, por tanto el operador

¹ Proceso radicación número: 25000-23-26-000-1997-4694-01(22339)

jurídico no debe ni tiene que hacer ningún tipo de esfuerzo o interpretación adicional para su entendimiento, pues lo que se busca es que su redacción de éste sea lo más sencilla e inteligible posible y que no se necesite ser sometido a ningún debate, además de que las partes deben estar plenamente delimitadas e identificadas como “*acreedor y deudor*” teniendo en cuenta además que el deudor debe aceptar expresamente la obligación, comprometiéndose a su pago o cumplimiento en la forma debida.

En segundo lugar se entiende por obligación **expresa**, aquella que hace alusión a que todos los datos relativos al acto jurídico deben estar contenidos de manera inequívoca en el cuerpo del documento, es decir, nombre de las partes, sus calidades, naturaleza y tipo de la obligación además de la forma como se hará el pago o cumplimiento de la misma.

Finalmente respecto del concepto de **exigibilidad**, éste establece que la obligación debe ser “*pura y simple*” es decir que su cumplimiento pueda pedirse o exigirse de manera inmediata, pues no puede estar sujeta ni a plazo, condición o modo y en caso de haberlo estado, la condición se halla cumplido o el plazo agotado a cargo del deudor y en beneficio del acreedor, de allí que si las partes no fijan un plazo expreso para su cumplimiento, la obligación se transforma en una obligación natural, carente de coercibilidad por la vía ejecutiva.

Por su parte el artículo 430 del Código General del Proceso, que en su tenor literal dispone: “*Mandamiento Ejecutivo. Presentada la demanda, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente o en la que aquel considere legal...*”

Descendiendo al caso *sub examine*, encuentra el Despacho que la parte actora presenta como base de ejecución un acuerdo conciliatorio, mediante el cual “el señor JOSÉ MAURICIO VILLEGAS ARISTIZABAL actuando en calidad de representante legal de MOVINCO y como persona natural, se comprometió a realizar un pago, más exactamente la suma de \$17.023.500. Frente a este particular llama la atención del Despacho que en el acuerdo conciliatorio se estableció de manera clara y precisa que el acuerdo si era incumplido no prestaba mérito ejecutivo y que solo daba lugar al cumplimiento del requisito de procedibilidad para acudir ante la

jurisdicción para debatir la resolución del contrato, lo que se traduce que solo dejaron las partes abierta la posibilidad de acudir en el ejercicio de un proceso declarativo, más no ejecutivo (ver clausula segunda el acuerdo conciliatorio), con lo cual queda claro que el título aportado carece de uno de los requisitos sine qua non para poder librar mandamiento ejecutivo, de allí que el documento “acta de conciliación del 15 de enero de 2020 ” no satisface los postulados de la norma, pues la obligación ni es exigible, motivo suficiente para señalar que no puede acudirse a la vía judicial para que se ordene el cumplimiento forzado de un acuerdo cuando el mismo no es exigible por la vía del trámite ejecutivo.

En suma, es atinado afirmar que en la presente demanda ejecutiva no se aportó título ejecutivo, ya que el acuerdo conciliatorio aportado –se repite- no es contentivos de una obligación exigible en contra del ciudadano JOSÉ MAURICIO VILLEGAS PELÁEZ, de allí que de conformidad con el artículo 422, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado deberá negar el mandamiento de pago, no dejando de advertir que se encuentra expedita la vía declarativa.

Sin más consideraciones, este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de PLANO la presente demandad ejecutiva de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los documentos presentados con la demanda, sin necesidad de su desglose.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados No. **157** fijado en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy **23/11/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	1408
Radicado	0526640 03 001 2020-00665-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON TÍTULO QUIROGRAFARIO (LETRA)
Demandante (s)	JOSE LUIS DIAZ ARGUMEDO
Demandado (s)	MARIRA EUGENIA GUERRA MEJIA
Tema y subtemas	Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis por pasiva.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veinte (20) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 431 del C.G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 *ibídem*, y artículos 621 y 671 y demás normas concordantes del Código de Comercio, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de pago.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de JOSÉ LUIS DIAZ ARGUMEDO ciudadano identificado con número de cédula 78693457 en calidad de acreedor o beneficiario directo del título valor y en contra de MARIA EUGENIA GUERRA MEJIA con cédula Nro. 43722776 como persona natural y girado/aceptante del mismo, por las sumas de:

CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:

VEINTE MILLONES DE PESOS M.L. (\$20.000.000.00) por concepto de capital adeudado el cual está soportado en un título valor letra de cambio sin numeración con fecha de vencimiento para el 30 de noviembre de 2017, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del **01 de diciembre de 2020** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

COSTAS:

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

TRAMITE:

TERCERO: Al presente proceso en caso de oposición imprímasele el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, es decir, con agotamiento del proceso y de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con los artículos 392 y 443 por mandato expreso de la Ley 1564 de 2012. En caso contrario dese aplicación a los postulados del artículo 440 del estatuto procesal.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G. del P, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, esto es conforme a los lineamientos de los artículos 289 a 301 del código del rito, con coadyuvancia del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos. Advirtiéndose que por tratarse de un proceso de mínima cuantía se debate en única instancia.

REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

SEXTO: Con relación al derecho de postulación, el Despacho le reconoce personería a WILSON ALBERTO GAVIRIA MEJIA abogado titulado y en

INTERLOCUTORIO 1408 RAD: 0526640 03 001 2020-00665-00
ejercicio con T.P. 166700 expedida por el C. S. de la Judicatura, para
representar los intereses y garantías de la demandada según los términos del
poder especial a él conferido.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**
La presente providencia se notifica por anotación
en estados electrónicos con No. **152** y fijado en
el portal web de la Rama Judicial hoy
23/11/2020, a las 8:00 A.M. y se desfija el
mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

*CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY _____ DE _____ 2020, RETIRE
TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE
DEMANDADA. _____*



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2020 00748 00
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, veinte de noviembre de dos mil veinte.

Tal como se solicita y ante el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO,(reparto)
de Envigado, se concede la impugnación formulada por la parte accionante.

En firme el presente auto, se ordena remitir las diligencias al Despacho
indicado.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados
electrónicos en la página web de la rama judicial,
Nro.157 hoy _23/11/2020, a las 8:00 A.M. y se desfija
el mismo día a las 05:00 de la tarde.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO.	1428
Radicado	052664003001 2020-00780-00
Proceso	DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE POR MORA EN EL PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO. (VIVIENDA FAMILIAR)
Demandante (s)	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S
Demandado (s)	OLGA LILIANA CARMONA CARMONA Y OTROS
Tema y subtemas	Admite demanda declarativa y ordena integrar la litis por pasiva, para que proceda a cancelar los cánones adeudados para poder ser escuchado en el proceso.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veinte (20) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la demanda de la referencia reúne las exigencias de ley, de conformidad con el artículo 82 del C.G. del Proceso y el documento aportado permite impetrar la acción conforme a la ley 820 de 2003 y el Código Civil, se cumple con lo indicado en el artículo 384 de la ley 1564 de 2012, razón por lo cual es procedente acceder a su estudio.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa orientada a la restitución de inmueble arrendado con destino a **VIVIENDA FAMILIAR**, a la cual por su naturaleza se le imprimirá el trámite VERBAL de conformidad con la ley 1564 de 2012 con adelantamiento de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública conforme a los lineamientos de canon normativo 372 y 373 del *ibídem*, acción impetrada por la sociedad comercial ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S. con Nit. 800004658-6 representada legalmente por ANA MARIA RESTREPO ADARVE y en contra de OLGA LILIANA CARMONA CARMONA – CARLOS EDUARDO CARVAJAL TANGARIFE – JOSÉ REINALDO CARMONA CIFUENTES ciudadanos

identificados con los números de cédula 30338387, 9976965 y 4557237 respectivamente, fundamentada en la causal de mora en el pago de tres (03) cánones de arrendamiento lo cual arroja un saldo actual adeudado a la fecha de presentación de la demanda de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$4.658.544.00) correspondiente al canon del periodo contractual comprendido entre el 26 de agosto al 25 de noviembre de 2020, sobre el inmueble ubicado en la carrera 47 Nro. 32-Sur 58 apto 501 parqueadero 27 edificio Portal del Norte de Envigado.

SEGUNDO: Córrasele traslado a la demandada por el término de VEINTE (20) días para que se pronuncia sobre la demanda que corre en su contra, previo notificación del presente auto de conformidad con los lineamientos de los artículos 289 a 301 de la ley 1564 de 2012 haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

TERCERO: Se le advierte a la accionada que para ser escuchada en el proceso, deberá consignar a órdenes del Despacho y en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario, los cánones de arrendamiento que adeuda, además de seguir pagando el canon que se sigan causando durante el transcurso del proceso y hasta que se dicte fallo o se produzca la terminación del contrato en los términos convenidos en el contrato o probar su pago so pena de no ser escuchado en su contestación, recursos y alegatos.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

SEXTO: Con relación al derecho de postulación, el Despacho le reconoce personería a MONICA RESTREPO ADARVE abogada titulada con T.P. 1017207719 del C. S. de la Judicatura, para actuar judicialmente en defensa de los derechos e intereses de la parte actora según las facultades a ella otorgadas en el poder especial.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY____DE ____2020, RETIRE
TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA._____

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **157** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **23/11/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	1429
RADICADO	0526640 03 001 2020-00781-00
PROCESO	EJECUTIVO – DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	ARRENDAMIENTOS ENVIGADO S.A.S.
DEMANDADO (S)	MARTA ELSI CANO SALAZAR Y OTROS
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veinte (20) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Presentado el proceso Ejecutivo – demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA incoada por ARRENDAMIENTOS ENVIGADO S.A.S. en contra de MARTA ELSI CANO SALAZAR Y OTROS, de conformidad con lo estipulado en el Art. 90 del Código General del Proceso, concordante con los postulados del artículo 82 *ibídem*; se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días la parte realice las siguientes diligencias o subsane o allegue los siguientes requisitos:

- Por lealtad procesal y de conformidad con los numerales 1, 2 y 3 del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá la parte actora indicar de manera clara y inequívoca el domicilio del demandado en el acápite liminar, pues en tratándose de un proceso ejecutivo, el domicilio del demandado es factor determinante al momento de establecer la competencia territorial, sumándose que el escrito de demanda no contiene acápite de competencia, en razón de ello no se logra evidenciar cuál de los foros es el escogido para asignar la competencia. Se recuerda que no puede confundirse el domicilio del demandado el cual debe ir en el acápite inicial, con el lugar de notificaciones el cual va en el último capítulo del escrito de demanda.*

De los documentos exigidos no hay necesidad de aportar copia ya que se trata de una acción digital, conforme los postulados del Dto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **152** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **23/11/2020** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	1338
Radicado	05266 40 03 001 2020 00824 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	AMIGOS CIENTÍFICOS S.A.S.
Demandado (s)	MARCELA TORO YEPES Y JORGE ANDRÉS QUICENO
Tema y subtemas	DECLARA INCOMPETENCIA Y REMITE PROCESO A JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE ENVIGADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Presentó **AMIGOS CIENTÍFICOS S.A.S.** demanda ejecutiva singular de mínima cuantía orientada hacia el cobro de una suma de dinero en contra de **MARCELA TORO YEPES Y JORGE ANDRÉS QUICENO**, como deudores de la obligación.

En ese orden de ideas y para efectos de la competencia, es imperativo considerar a primera vista todo lo relacionado con ello, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda, de allí que se procede al examen preliminar regimentado en el artículo 28 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, efecto para el cual el juzgado formula estas;

CONSIDERACIONES:

Como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos contemplados por el legislador es la falta de jurisdicción o de competencia, así como la existencia de término de caducidad para instaurarla, si de aquella o sus anexos aparece que el término está vencido. (*Subrayas con intención*).

Al respecto, es necesario resaltar lo expresado en el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, “La competencia territorial se sujetará a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**¹. Si éste tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante, a menos que se trate de asuntos vinculados exclusivamente a uno de dichos domicilios, caso en el cual será competente el juez de éste. Cuando se carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. En los casos en los cuales se desconozca o no tenga residencia en el país, será competente el juez del domicilio¹ o de residencia del demandante.

Por su parte el artículo 90 ibídem señala que para los eventos que se evidencie la falta de jurisdicción o de competencia por parte del operador jurídico, será necesario que este declare su incompetencia y proceda a remitir el proceso ante la autoridad judicial, administrativa o de control que sea competente para que este avoque el conocimiento del mismo.

A su vez el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo Nro. PSSA15-10402 del 29 de octubre de 2015, artículo 78 Numeral 17, creó para el Municipio de Envigado un Juzgado de Pequeñas Causas, el cual por directrices del Consejo Seccional de la Judicatura-Sala Administrativa le otorgó competencia para conocer de todos los asuntos o procesos de mínima cuantía que se presentaran dentro de la Jurisdicción política de las zonas 5 y 6 de Envigado, y mediante el acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018 se extendió la cobertura en la jurisdicción de la mencionada agencia judicial para que conociera también de asuntos de mínima cuantía de las zonas 3 y 4 de Envigado.

Ahora bien, revisadas las presentes diligencias se encuentra que el domicilio del demandado está ubicado dentro de esta jurisdicción política o territorial, esto es, **LA INMACULADA** que corresponde a la **ZONA 5**, de allí que este Despacho debe declararse incompetente para avocar conocimiento y proceder a remitir las presentes diligencias a la autoridad competente, para que proceda al trámite de que corresponde, esto es ante la Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, el cual se ubica en la Casa de Justicia, Barrio El Salado en el Municipio de Envigado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado,

¹ Fuero general.

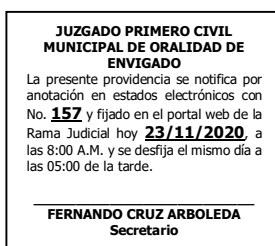
RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR LA INCOMPETENCIA de esta Juzgadora para adelantar el conocimiento de la presente demanda Ejecutiva, conforme a lo expuesto en la motivación del presente proveído. Lo anterior conforme a la sentencia C-807 de 2009.

SEGUNDO. SE ORDENA de conformidad con el artículo 90 de la ley 1564 de 2012 remitir por Secretaría las presentes diligencias al Juzgado de Pequeñas Causas de Envigado, el cual se ubica en la Casa de Justicia, Barrio El Salado, por considerar que es a éste al que le compete conocer del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ



AUTO INTERLOCUTORIO	1436
RADICADO	05266 – 40 – 03 – 001 – 2011– 00807 00
REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MAURICIO CEBALLOS MONTOYA
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO BETANCUR
TEMA:	TERMINA PROCESO POR PAGO

sin sentencia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, veinte de noviembre de dos mil veinte.

CONSIDERACIONES

Tal como se solicita y por ser procedente, teniendo en cuenta la última liquidación presentada por el apoderado de la parte demandante, el Despacho accederá a la terminación del proceso por pago, ordenando levantar las medidas cautelares decretadas.-(artículo 461 del C. General del Proceso.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN se da por terminado el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se ordena la cancelación de las medidas decretadas.

TERCERO: No hay especial condena en costas para la parte demandante.

CUARTO: Se ordena entregar a la parte demandante la suma de \$212.503.08 para completar la suma del saldo de la liquidación que es de \$457.851.08, toda

AUTO INTERLOCUTORIO –

vez que ya se había entregado a la parte demandante el título 539257 por \$245.348.00.-

QUINTO: Previa anotación en el sistema (siglo XXI), se ordena archivar el expediente.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO.
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por
estados electrónicos en la página web de la
rama judicial No.157 hoy_23/11/2020 a las
8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las
05:00 de la tarde.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2015 00091 00
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, veinte de noviembre de dos mil veinte.

De la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se corre traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

De conformidad con lo establecido en el artículo 447 del Código General del Proceso, se ordena entregar a la parte actora, señor Sergio Antonio Hernández Restrepo los dineros consignados hasta la satisfacción del crédito.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro. hoy ,157 /23/11/2020, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2015 00898 00
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, veinte de noviembre de dos mil veinte.

De la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, se corre traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro.157 hoy _23/11/2020, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2019 00203 00
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, veinte de noviembre de dos mil veinte.

De la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, se corre traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro.157 hoy _23/11/2020, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2019 00207 00
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, veinte de noviembre de dos mil veinte.

En atención al escrito que antecede, se le hace saber a la petente que el proceso de la referencia se encuentra terminado por pago total de la obligación desde el día dos de marzo de dos mil veinte y, desde esa misma fecha se expidieron los oficios de desembargo del inmueble, los cuales están a disposición de la parte interesada y, se entregan de manera física en el juzgado los días viernes de 2:00 pm. a 3:00 pm.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro.157 hoy _23/11/2020, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO	1434
RADICADO	05266 – 40 – 03 – 001 – 2019– 00885 00
REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.
DEMANDADO	RUSSMIRA TRIANA LUCENA
TEMA:	TERMINA PROCESO POR PAGO

sin sentencia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, veinte de noviembre de dos mil veinte.

CONSIDERACIONES

Tal como se solicita y por ser procedente, el Despacho accederá a la terminación del proceso por pago, ordenando levantar las medidas cautelares decretadas.-(artículo 461 del C. General del Proceso.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN se da por terminado el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se ordena la cancelación de las medidas decretadas.

TERCERO: No hay especial condena en costas para la parte demandante.

CUARTO: Previa anotación en el sistema (siglo XXI), se ordena archivar el expediente.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO.
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO
La presente providencia se notifica por
estados electrónicos en la página web de la
rama judicial No.157 hoy 23/11/2020 a las
8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las
05:00 de la tarde.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2019 01175 00
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, veinte de noviembre de dos mil veinte.

En atención al escrito anterior, se ordena entregar los dineros consignados a la parte demandante hasta la satisfacción del crédito, tal como lo establece el artículo 447 del Código General del Proceso.

Es de advertir que para una nueva entrega de dinero deberá la parte demandante presentar la liquidación del crédito pero incluyendo los abonos en las fechas en que se realizaron, so pena de no procederse de conformidad.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro.157 hoy _23/11/2020, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

Secretario